

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 30 céntimos.
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRAMURO..... Por tres meses..... 40
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia de despedida al Excmo. señor Conde de Valbom, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, el cual, acompañado del Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que su Soberano da por terminada la mision que el Sr. Conde ha desempeñado en esta Corte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo al art. 40 de la ley de Contabilidad, presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, dos suplementos de crédito de 212.554 y 12.000 pesetas con el fin de atender á servicios urgentes del ramo de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Manuel de Orovio.

Á LAS CORTES.

Al redactarse el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para el actual año económico, se calculó en la suma de los sueldos del personal de Telégrafos una economía de 200.000 pesetas por las distintas situaciones en que pudieran encontrarse los funcionarios del Cuerpo. Los servicios de carácter constante á que ha sido preciso atender, no sólo han impedido que se realice aquella economía, sino que han elevado el importe de los gastos presupuestados hasta el punto de haberse agotado el crédito legislativo al décimo mes del ejercicio.

Es indispensable, por tanto, ampliarlo en 212.554 pesetas, suma en que se ha fijado el déficit del capítulo correspondiente.

Los créditos destinados á los demás servicios del ramo no alcanzan tampoco al pago de la gratificacion que deben percibir los funcionarios del Cuerpo á quienes se ha encomendado la representacion de España en las conferencias telegráficas de Londres, servicio de que no ha podido prescindirse porque afecta al decoro nacional, y que exige á su vez otra ampliacion de crédito de 12.000 pesetas.

La suma de ambas puede ser atendida con los recursos destinados á saldar los descubiertos del Tesoro.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, tiene la honra de presentar á las Cortes el expediente que se ha instruido, sometiendo á su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1878-79, dos suplementos de crédito, uno de 212.554 pesetas con cargo al capítulo 16, Personal de Telégrafos, y otro de 12.000 con aplicacion al capítulo 17.

Art. 2.º La suma de 224.554 á que ascienden los dos suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior será atendida con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Madrid 28 de Junio de 1879.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes la cuenta general del Estado de 1867 á 1868, con un proyecto de ley de aprobacion de las definitivas correspondientes al ejercicio de 1866 á 1867.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

Cumpliendo lo que dispone la ley de 20 de Febrero de 1850, á cuyas prescripciones continúa sujeta la rendicion de las cuentas generales del Estado correspondientes á los años anteriores á 1870, el Gobierno tiene la honra de presentar á las Cortes las de Rentas públicas, de gastos públicos, del Tesoro, de Presupuestos, de la Deuda pública, de Fincas del Estado y de la Caja de Depósitos, que pertenecen al año económico de 1867-68, y con ellas un proyecto de ley sobre aprobacion de las definitivas del ejercicio de 1866-67.

Estas últimas han sido examinadas y comprobadas por el Tribunal de las del Reino, como acredita el documento que acompañó al proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en 12 de Noviembre último.

Se ocupa al presente el Tribunal en examinar las cuentas generales del ejercicio siguiente, que han sido rendidas en 1.º de Abril último, y la Administracion no omite medio de acelerar la formacion y ajuste de las demás, secundando el propósito que abriga el Gobierno de vencer el considerable atraso de este importantísimo servicio.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion y al voto de las Cortes las expresadas cuentas definitivas, reproduciendo el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1866-67, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1866-67 durante los 18 meses de su ejercicio importan 234.869.374 escudos 462 milésimas en esta forma:

Table with 2 columns: Description of resource and Amount. Includes rows for 'Por los recursos concedidos en el citado presupuesto...', 'Por el descuento gradual de sueldos...', 'Por el donativo del Clero...', 'Por resultados de presupuestos cerrados de 1850 á 1860...', 'Por id. del de 1861...', 'Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...', 'Por id. del de 1863-64...', 'Por id. del de 1864-65...', 'Por id. del de 1865-66...'.

234.869.374'462

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio ascienden á escudos 200.432.979'947 milésimas, que proceden:

Table with 2 columns: Description of income and Amount. Includes rows for 'De los recursos ordinarios del presupuesto...', 'Del descuento gradual de sueldos...', 'Del donativo del Clero...', 'Resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860.', 'De 1861...', 'De 1862 y seis primeros meses de 1863.', 'De 1863-64...', 'De 1864-65...', 'De 1865-66...'.

200.432.979'947

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato ascienden á..... 34.496.391'515

en los que están comprendidos 33.483.718 escudos 571 milésimas, que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.º Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1866-67 se fijan en la cantidad de 251.315.085 escudos 680 milésimas á que ascienden los derechos reconocidos á los diferentes acreedores del Estado durante los 18 meses del ejercicio en esta forma:

Table with 2 columns: Description of debt and Amount. Includes rows for 'Por los servicios que comprende el estado letra A, unido al mismo presupuesto, escudos...', 'Por resultados de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860.', 'Por id. del de 1861...', 'Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.', 'Por id. del de 1863-64.', 'Por id. del de 1864-65.', 'Por id. del de 1865-66...', 'Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856', 'Por gastos de la guerra de Africa...'.

33.483.718'571

que suman los dichos ..... 251.315.085'680

Los pagos liquidados hechos durante los 18 meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1866-67 importan escudos 208.557.448'351, cuya inversion ha sido como sigue:

Table with 2 columns: Description of payment and Amount. Includes rows for 'En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra A...', 'En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860', 'En idem del de 1861...', 'En idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863.', 'En idem del de 1863-64.', 'En idem del de 1864-65.', 'En idem del de 1865-66.', 'En obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1856...'.

208.557.448'351

A LAS CORTES.

Durante el tiempo en que no han estado reunidas las Cortes, el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á usar varias veces de la facultad que para ampliar los créditos presupuestos le confiere el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

Necesidades urgentes del servicio público han exigido esas ampliaciones de crédito que hoy presenta el Ministro que suscribe á la aprobacion de las Cortes.

La creacion de 100 batallones de depósito en el arma de Infanteria, y de 20 comisiones de reserva en la de Caballeria, reclamada por la nueva organizacion del Ejército; el extraordinario número de obligaciones que la terminacion de la guerra de Cuba ha ido acumulando sobre el presupuesto de la Peninsula con el regreso de las tropas que allí defendieron la integridad de la patria; la gran importancia alcanzada por las liquidaciones de servicios de años anteriores, cuyo pago debia aplicarse al presupuesto corriente por disposicion de la ley; el mayor coste de las raciones de todas clases, debido á la elevacion del precio de los artículos que para suministrarlas tiene que adquirir la Administracion militar; y por último, el aumento inevitable de diferentes obligaciones reconocidas durante el actual año económico, hicieron precisa la concesion de varios suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra por la suma de 9.047.691 pesetas.

El del Ministerio de Marina experimentó de igual manera el exceso de gastos impuesto por el regreso de varios buques y de las tropas que habian sido destinadas á la isla de Cuba. Por esta causa, por la extension que hubo de darse á diferentes servicios, por la imposibilidad de realizar las bajas calculadas, y últimamente, por la necesidad de dotar á aquel departamento de un pequeño crédito para gastos de carácter reservado, á semejanza de los que anualmente se señalan á los de la Guerra y Gobernacion, fué inevitable la concesion de distintas ampliaciones por la cifra total de 4.586.717 pesetas.

La elevacion de los diversos gastos que originaron los servicios del material de Correos obligaron asimismo á conceder al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion otro suplemento de crédito de 150.348 pesetas.

El de Fomento tuvo que ser ampliado tambien en 2.484.115 pesetas por la necesidad de ejecutar obras urgentes de reparacion en varios edificios del Estado, y por el deber que la Administracion habia contraido de abonar el valor de terrenos expropiados para construccion de carreteras, y de satisfacer asimismo á los contratistas el importe estipulado de las obras realizadas.

Por último, el presupuesto de la Deuda pública ha sido objeto tambien de una ampliacion de 5.300.000 pesetas, que si bien no ha de gravar al Tesoro porque no produce salida material de fondos de las Cajas públicas, era de todo punto indispensable para ultimar operaciones de contabilidad relacionadas con la venta de garantías de préstamos al Tesoro en los años 1873-74 y 1874-75.

En los expedientes que se instruyeron para obtener las expresadas modificaciones de crédito se han acreditado la necesidad y la urgencia de los servicios correspondientes; ha caído informe favorable el Consejo de Estado en pleno, y se han llenado todas las demás formalidades reglamentarias.

Reunidas de nuevo las Cortes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, con sujecion al cual el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de dar cuenta á las Cortes de aquellos actos, presentando los expedientes con copia autorizada de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los tres suplementos de crédito, importantes 5.514.445 pesetas, concedidos al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra por Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.º Se aprueban tambien los tres suplementos al mismo presupuesto, que por la suma de 3.533.246 autorizó el Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.º Asimismo se aprueban los suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al año económico 1878-79, que por las sumas de 15.000, 1.507.737 y 3.063.980 fueron concedidos por Reales decretos de 14 de Enero, 29 de Marzo y 28 de Abril últimos.

Art. 4.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 150.348 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, que se concedió por Real decreto de 24 de Mayo de 1879.

Art. 5.º Se aprueban los tres suplementos de crédito al presupuesto corriente del Ministerio de Fomento, importantes en junto 2.484.115 pesetas, que fueron concedidos por Real decreto de 10 de Mayo de 1879.

Art. 6.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.300.000 pesetas al presupuesto de la Deuda pública del actual año económico, que concedió el Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 7.º La suma de 21.568.871 pesetas, importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, será atendida con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Madrid 28 de Junio de 1879.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha del 23 del mes actual, me dice lo siguiente:

Y por tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á.....	42.757.637'329
Que proceden:	
De obligaciones propias del presupuesto de 1866-67..	13.326.142'861
De resultados de ejercicios cerrados.....	28.833.971'977
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa...	597.522'491
	42.757.637'329
Igual.....	

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del presupuesto de 1866-67, y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 13.326.142 escudos 861 milésimas á que, segun se expresa en el artículo 3.º, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto de 1866-67.

Art. 5.º Se anulan los créditos importantes 9.939.444 escudos 960 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto ordinario del año económico de 1867-68 de 166.944 escudos 80 milésimas, importe de los sobrantes que á continuacion se expresan, que resultaron sin invertir cuando terminó el ejercicio de 1866-67 como procedentes de los siguientes créditos: 839 escudos 642 milésimas del crédito de 600.000 concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubieren perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones; 147.068 escudos 746 milésimas del crédito de 150.000 que autorizó el Real decreto de 6 de Enero de 1867, y que fué declarado permanente por el de 25 de Diciembre del mismo año, para socorro y traslacion de deportados, y 19.015 escudos 692 milésimas del de 23.000 escudos que otorgó el Real decreto de 27 de Marzo de 1867 con destino á los gastos que causara la venta y transporte de pólvora de las suprimidas Fábricas del Estado.

Art. 7.º Los derechos reconocidos á favor de la Hacienda por recursos del presupuesto extraordinario de 1866-67 se fijan en 44.451.092 escudos 833 milésimas en esta forma:

Por recursos del mismo presupuesto, comprendidos en el estado letra C.....	37.433.390'286
Por resultados de los ejercicios cerrados de 1860 á 1860..	335.513'433
Por id. del de 1861.....	191.474'174
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1864..	1.301.621'879
Por id. del de 1863-64.....	2.518.337'478
Por id. del de 1864-65.....	63.263'449
Por id. del de 1865-66.....	2.575.866'564
	7.016.076'677
Por id. del de 1869 por el fondo de sustitucion del servicio militar.....	1.625'900
	7.017.702'577
	44.451.092'863

Los ingresos realizados se elevan á escudos 33.975.416'481 milésimas, y proceden:	
Del recurso del presupuesto extraordinario de 1866-67	34.971.073'924
De resultados de los ejercicios de 1850 á 1860	40.012'808
De id. de 1861.	41.897'914
De id. de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	77.737'304
De id. del de 1863-64.....	449.431'231
De id. del de 1864-65.....	3.989'672
De id. del de 1865-66.....	449.647'428
De resultados de ejercicios cerrados de 1859 por el fondo de sustitucion militar.	1.625'900
	4.004.342'257
	33.975.416'481

Los restos por cobrar que se transfieren á los presupuestos sucesivos.....

De los que 6.345.334 escudos 48 milésimas proceden de resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, y hasta fin de 1858 por pagarés vencidos de compradores de fincas y redimientes de censos y de otros conceptos.	
Art. 8.º Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario de 1866-67 importan 66.360.519 escudos 388 milésimas, de los cuales corresponden:	
A servicios comprendidos en el estado letra C.	59.035.257'259
A obligaciones procedentes de la ley de 12 de Mayo de 1865 por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo, y reservadas para el Estado.....	167.453'946
A resultados de 1860.....	5.589'762
Idem de 1861.....	41.514'948
Idem de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	4.017.837'877
Idem de 1863-64.....	2.093.914'866
Idem de 1864-65.....	1.160.031'451
Idem de 1865-66.....	1.706.468'427
	8.995.353'431
A idem de 1869 por el fondo de sustitucion del servicio militar.....	162.454'752
	9.157.808'183
	68.360.519'388

Los pagos efectuados ascienden á 55.377.443'086 escudos, á saber:	
Por obligaciones del presupuesto extraordinario de 1866-67.....	54.967.081'349
Por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo, y reservadas para el Estado.....	167.453'946
Por obligaciones de ejercicios cerrados de 1862 y seis primeros meses de 1863..	2.200
De 1863-64.....	2.386
De 1864-65.....	15.700
De 1865-66.....	60.684
	80.970
Por id. de 1869. Fondo de sustitucion del servicio militar.....	161.637'791
	242.607'791
	55.377.443'086

Y por consiguiente, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio ascienden á escudos.....	12.983.376'302
Que proceden:	
De obligaciones propias del presupuesto extraordinario de 1863-67.....	4.068.175'910
De resultados de ejercicios cerrados, incluidas las procedentes del fondo de sustitucion del servicio militar.....	8.915.200'392
	12.983.376'302
	IGUAL.....

Art. 9.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del presupuesto extraordinario de 1866-67, y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 4.068.175 escudos 910 milésimas á que ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto extraordinario de 1866-67.

Art. 10. Se anulan los créditos importantes 42.335.198 escudos 399 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos despues de cubiertos los servicios del presupuesto extraordinario á que fueron destinados, en cuya suma están comprendidos los procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.

Art. 11. Se aprueba la trasferencia al presupuesto extraordinario del año económico 1867-68 de 142.578 escudos 183 milésimas que resultaron sin invertir á la terminacion del ejercicio á que esta ley se refiere, del crédito de 200.000 concedido con el carácter de permanente para estudio de ferro-carriles por la ley de 13 de Abril de 1864.

Art. 12. El presupuesto general de 1866-67 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 2.º de esta ley, á escudos.....	200.432.979'947
Los del presupuesto extraordinario, segun el art. 7.º de la misma, importan..	35.975.416'481
En junto.....	236.408.396'428
Los pagos del presupuesto ordinario que se expresan en el art. 3.º suman.....	208.557.448'351
Los del presupuesto extraordinario explicados en el art. 8.º se elevan á....	55.377.443'086
EN TOTAL.....	263.934.891'437

Y por consiguiente, el saldo ó déficit del presupuesto general de 1866-67, suplido con la Deuda flotante del Tesoro, queda fijado en la cantidad de.....

Cuya clasificacion es la siguiente:	
Exceso de las obligaciones sobre los recursos del presupuesto ordinario de 1866-67:	
Déficit del mismo.....	8.124.468'404
Diferencia entre la recaudacion obtenida y los pagos ejecutados con aplicacion al presupuesto extraordinario de dicha época:	
Déficit del mismo.....	19.401.726'905
Que suman.....	27.526.195'309
	IGUAL.....

Madrid 28 de Junio de 1879.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobacion de suplementos de crédito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

«Excmo. Sr.: El Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana con escrito de 2 de Abril último remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida á D. Olimpio Maria Aguado de Rojas, Capitan de fragata, en averiguacion de la pérdida del vapor de su mando *Pizarro*; y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 2 de Junio actual expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar dice que el Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en la Habana el día 7 de Enero de 1879 para ver y fallar el presente proceso instruido al Capitan de fragata D. Olimpio Aguado de Rojas por la pérdida del vapor *Pizarro* de su mando, ocurrida en la mar en su travesía de las Islas Bermudas á las Terceras, absolvió á este Jefe de toda culpa y pena por unanimidad de votos, sin que le sirva de nota ni perjuicio en su carrera.

Esta sentencia ha sido dictada con buen criterio y arreglada á los méritos del diligenciado, pues se prueba evidentemente que la pérdida del vapor *Pizarro* fué debida á un desgraciado é inevitable accidente de mar, sin que el celo, valor é inteligencia de su Comandante pudiera humanamente evitar el siniestro que hoy deploramos, cumpliendo cuantas prescripciones previenen las Ordenanzas de la Armada para estos casos; por lo que procede en sentir del que suscribe, toda vez que la sentencia es ejecutoria, á tenor de lo dispuesto en el art. 14, tit. 5.º, tratado 5.º de la de 1748, se sirva V. A. consultar á S. M. su aprobacion con sujecion á las prescripciones vigentes.—Aizpúrua.»

Y conforme el Consejo con lo expuesto por su Fiscal militar, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1879.

PAVIA.

Sr. Almirante Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sevilla acordó en 14 de Junio del año último prorogar por 40 años el contrato que tenia estipulado con la Compañía anónima *La Catalana* para el alumbrado público y particular por medio del gas.

En virtud del nuevo convenio, que habia de empezar á regir en 1.º de Julio siguiente, excepcion hecha de la cláusula relativa al tiempo de la próruga, que no debia empezar á contarse hasta 31 de Diciembre de 1883 en que terminará el antiguo contrato, se comprometió *La Catalana*, entre otras cosas, á rebajar el precio del gas para el alumbrado público en la proporcion que se determina en la escritura, el de los particulares en un 25 por 100, y aun más si el consumo llegase á la cantidad que se señalaba, y á condonar al Ayuntamiento las 714.563 pesetas 78 céntimos que este le adeudaba por facturas del alumbrado público, si bien la condonacion no tendria efecto en el caso de que la Municipalidad dejase de satisfacer durante tres anualidades la indemnizacion de 48.000 rs. que por espacio de 40 años habria de incluir en sus presupuestos.

El Ayuntamiento por su parte se obligó á no tolerar que en todo el tiempo del contrato se canalizase por otra empresa el subsuelo de las calles con objeto de distribuir gas; á no exigir á *La Catalana* cantidad alguna por razon de licencia, arbitrios sobre la via pública ni otra clase de impuestos de esta índole con motivo de las obras que hubiese de ejecutar en las calles y plazas para establecer nuevas tuberías, limpiar, sanear ó recorrer las existentes; á que los bienes y rentas del Municipio quedasen afectos al pago de las facturas mensuales del alumbrado, y á que si demoraba hacerlas efectivas pudiese la Compañía repetir contra la partida consignada para este servicio en el presupuesto municipal.

Estipulóse igualmente que al finalizar la próruga el Ayuntamiento podria establecer por contrato ó por sí mismo el alumbrado que estimase oportuno, y en el último caso adquirir la fábrica y demás material de *La Catalana* mediante la tasacion pericial; pero que si la compra no se realizase, dicha Compañía tendria la facultad de suministrar el gas á los particulares, y de reemplazar y componer las cañerías sin necesidad de pedir permiso y sin que se le pudiese imponer por ello ningun arbitrio: que no se exigirían impuestos municipales á los particulares ni á la empresa sobre el gas consumido ó fabricado; y que si despues de los 20 primeros años de la próruga se descubriese un nuevo sistema de alumbrado aplicable á los servicios

particular y público con una reduccion de 33 por 100 en el precio que en tal época se pagase por el último, el Ayuntamiento quedaria en libertad de adoptarlo, á ménos que no lo plantease la empresa, la cual seria preferida á cualquier otra, así para el alumbrado público como para el de los particulares.

Pedido por un Concejal que el Ayuntamiento volviese sobre el anterior acuerdo por ser perjudicial á los intereses municipales, la corporacion en 17 de Junio confirmó lo resuelto en la sesion del 14; y en 8 de Julio siguiente se anunció al público que desde el 1.º del propio mes el precio del gas para los particulares bajaba á un real 50 céntimos el metro cúbico.

D. Juan de Santiago y Pozo, como apoderado del Director y gerente administrativo de la *Compañía general del Gas*, domiciliada en Sevilla, acudió al Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto los anteriores acuerdos del Ayuntamiento, porque con ellos se habian infringido el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real orden de 9 de Febrero de 1859.

D. Casimiro Farran, Administrador de la Sociedad *La Catalana*, recurrió á su vez al Gobernador sosteniendo la perfecta legalidad de los acuerdos impugnados por D. Juan de Santiago y Pozo, exponiendo los beneficios que el nuevo contrato reportaba á los intereses del Municipio y de los particulares, é impugnando la procedencia de la apelacion por haberse presentado fuera del plazo que señala el artículo 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y la personalidad de la *Compañía general del Gas* para interponerlo porque tenia entendido que no se hallaba legalmente constituida.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial en el razonado informe que se ha unido al expediente, dejó sin efecto los acuerdos reclamados fundándose, entre otras consideraciones relativas á los perjuicios que así al Municipio como á los particulares inferia el nuevo contrato, y á las bases con arreglo á las cuales parecia conveniente que el Ayuntamiento atendiese al servicio del alumbrado, en las de que la alzada se interpuso en tiempo oportuno porque los acuerdos del Ayuntamiento no podian entenderse publicados hasta el 8 de Julio, y aquella se presentó el 20 del mismo mes, y en que no era preciso depurar si la Compañía reclamante habia llenado los requisitos que la ley señala para la constitucion de Sociedades anónimas, una vez que el art. 171 de la ley municipal concede el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por su ejecucion.

Apoyóse igualmente la resolucion del Gobernador en que si bien el Ayuntamiento no habia faltado al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, porque no habiéndose publicado los reglamentos á que se refiere el art. 14 sus disposiciones no son aplicables á los servicios municipales, ni á la Real orden de 9 de Febrero de 1859 porque no podia estimarse vigente como opuesta á la ley orgánica municipal la cláusula del contrato de próruga en cuya virtud el Ayuntamiento queda obligado á no permitir durante todo el tiempo por que aquel se invoca ninguna otra canalizacion en la via pública, concediendo de esta suerte á *La Catalana* un privilegio que no tenia ni podia tener, y las demás condiciones que tienden á perpetuar en manos de esta empresa el servicio del alumbrado, infringen manifiestamente el decreto de las Córtes de 13 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que proclama la libertad de industria; el Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara libre el tráfico de los objetos de beber, comer y arder, y el art. 137 de la ley municipal, que veda á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio, salvo en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Solicitando la revocacion de esta providencia, acudió á V. E. el Administrador de *La Catalana* fundándose en que no podia decirse que el Ayuntamiento hubiese infringido las disposiciones de que se ha hecho mérito, una vez que la facultad otorgada por la corporacion municipal á la Compañía recurrente de suministrar gas por cierto número de años no debe estimarse como privilegio ó monopolio abusivo, sino como una condicion propia de la índole especial del contrato; porque, de admitir la competencia, no habria Sociedad alguna que expusiese á una pérdida segura las cuantiosas sumas que representa la instalacion del alumbrado por gas en una poblacion; en que la exactitud de esto se halla comprobada por el hecho de que con la misma cláusula de la facultad exclusiva han contratado todos los Ayuntamientos de España, salvo el de Barcelona por circunstancias especiales, y en que los acuerdos de la Municipalidad habian recaído en materia de su exclusiva competencia, y el contrato es beneficioso para la corporacion y para los particulares.

Como ampliacion del anterior escrito se presentó otro en ese Ministerio, suscrito por D. Melchor Ferrer y D. Ma-

gin Via, Presidente y Secretario respectivamente de la Compañía *La Catalana*, que sostienen que el Gobernador de Sevilla no debió admitir la alzada deducida por D. Juan de Santiago y Pozo, una vez que este no la formuló en nombre propio, sino en representacion de la *Sociedad general del Gas*: que en el primer caso nada tendrian que objetar, puesto que la ley municipal reconoce el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion de los mismos; pero que como aquí la agraviada fué dicha Compañía, no hallándose como no se halla constituida con arreglo á las disposiciones vigentes, no podia reconocerse su personalidad.

Se extienden luego en consideraciones para demostrar que no existen las trasgresiones de ley en que se fundó la providencia de que se alzan, y terminan pidiendo á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, ya que el Gobernador carecia de competencia para dictarla, una vez que el mismo reconoce que los acuerdos del Ayuntamiento no contienen en su forma infraccion legal, y ya que con arreglo al artículo 171 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 los Gobernadores sólo pueden corregir las trasgresiones de esta índole.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que procede mantener la resolucion apelada, y este es tambien el parecer de la Seccion.

La primera cuestion que esta cree debe examinar al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 2 de Abril último es la relativa á la capacidad jurídica del promovedor del recurso ante el Gobernador, ya que esta capacidad ó personalidad constituye uno de los principios fundamentales de la apelacion elevada á V. E.

En concepto de la Seccion, aquella no puede ponerse en duda, puesto que el art. 171 de la ley orgánica municipal, fundado en el sano principio del más amplio y libre exámen de los actos de los Ayuntamientos, concede el derecho de alzarse contra sus acuerdos por infraccion de ley, no sólo á los residentes en el pueblo de que se trate, sino á cualquier persona que sin reunir tal circunstancia se crea perjudicado por ellos. Por consiguiente, la circunstancia de ser ó no ser representante de tal ó cual Compañía Don Juan de Santiago y Pozo no era esencial ni necesaria en manera alguna para que pudiera ejercer aquel derecho, y de aquí el que la Administracion no esté llamada hoy á investigar si el reclamante se llamaba ó no con justo título apoderado de la *Sociedad general del Gas*, ni si esta se halla ó no legalmente constituida.

Además hay que tener en cuenta que la alzada ante el Gobernador no fué el primer acto de ingerencia de dicha Compañía en el expediente, sino que habia intervenido y ya en él presentando proposiciones é instancias; y que al acordar el Ayuntamiento la próruga del contrato con *La Catalana* desestimó, por cierto con la vaga fórmula de «quedar enterado», una de aquellas instancias en que se pedia que se sacase á subasta el servicio del alumbrado.

Se trataba, pues, de una personalidad legitima con arreglo á la ley, y que además estaba reconocida de hecho en el expediente; y como despues de todo la alzada se interpuso contra la denegatoria de la instancia de que se ha hecho mérito, hay que convenir en que el Gobernador obró acertadamente al admitirla y resolverla.

Los representantes de *La Catalana* impugnan igualmente la competencia del Gobernador para dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, porque en su forma no contenian trasgresion de ley. La recta y constante interpretacion dada al art. 171 es que la alzada de que se trata procede, no sólo contra los acuerdos que en la forma no se ajustan á las disposiciones vigentes, sino tambien, y principalmente, contra los que en el fondo las infrinjan; pero prescindiendo de esto, para persuadirse del ningun fundamento de tal alegacion basta recordar que el art. 171 determina que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean apelados en virtud de lo dispuesto en el 171, es decir, por infraccion de ley, que fué la base del recurso de la *Compañía general del Gas*, el Gobernador, oyendo á la Comision provincial, debe decidir sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo ó revocándolo en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento.

Las facultades que el art. 172 de la ley municipal otorga á los Ayuntamientos para todo lo relativo al alumbrado sólo se refieren, conforme se declaró en la Real orden de 17 de Abril de 1877, al alumbrado público, y únicamente á este pueden referirse, puesto que los intereses cuya gestion y direccion encomienda á aquellas corporaciones el art. 84 del Código fundamental son los *peculiares de los pueblos*, no los *particulares* de sus habitantes. No es necesario decir más para demostrar que el Ayuntamiento de Sevilla se excedió de sus atribuciones al incluir en el contrato que estipuló con *La Catalana* el gas destinado al consumo privado.

Se excedió igualmente al otorgar á dicha empresa el privilegio exclusivo de canalizar las calles y plazas con objeto de distribuir el gas, porque semejante concesion es

opuesta al principio de libertad de industria que se halla garantido por los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1814 y 8 de Junio de 1813, y al art. 137 de la ley orgánica municipal, que prohíbe expresamente á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio alguno, salvo en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Podría decirse que lo concedido á *La Catalana* no fúe un privilegio nuevo, sino simplemente una próroga del que disfrutaba en virtud del contrato aprobado en Real orden de 1.º de Mayo de 1863; pero además de que el privilegio que entonces se le otorgó no es tan amplio y absoluto como el que obtendría si prevaleciese el convenio origen de este expediente, puesto que por Real orden de 18 de Marzo de 1864, que modificó una de las cláusulas de aquel contrato, el Gobierno se reservó la facultad de autorizar nuevas canalizaciones en el caso de que se produjesen quejas fundadas contra la empresa, tales privilegios tenían razón de ser, eran indispensables en la época en que nacía la industria de que se trata, porque sin ellos el natural temor á la competencia hubiera retraído á los particulares de implantarla.

Pero hoy, que tanto incremento ha tomado la fabricación del gas, y que los industriales que primeramente se dedicaron á ella han de haber obtenido considerables beneficios, no es posible tolerar la renovación de unos privilegios que, favoreciendo sólo á entidades determinadas, redundan en perjuicio de los intereses públicos y privados y son contrarios á las disposiciones vigentes. Preciso es, pues, y así se consignó en la citada Real orden de 17 de Abril de 1877, declararlos caducados luego que termine el tiempo por que se otorgaron.

La Sección se abstiene de entrar en consideraciones acerca de la oportunidad y conveniencia del acto celebrado entre el Ayuntamiento y *La Catalana*, porque después de las que ha tenido la honra de exponer lo juzga innecesario; y dando por reproducidas las de su dictámen de 13 de Marzo de 1877, que pasó á ser Real orden de 17 de Abril del mismo año, aplicables en un todo al caso del expediente; y teniendo en cuenta la doctrina sentada en el Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1878, por la cual se absolvió á la Administración de la demanda deducida contra la Real orden que dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla relativo al convenio estipulado con la empresa *La Fumeraria* para la conducción de cadáveres al cementerio, entendiéndose que procede mantener la resolución apelada del Gobernador, y en consecuencia desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido á decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Pedro García González, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Cristino Martos, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó su asistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Abril de 1877, que declaró la nulidad de la venta de las fincas Hondon de la Vega, San Mariano y Fuente Lucía, procedentes de los Propios de Cuevas de San Clemente, de la provincia de Burgos.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial de Ventas* de dicha provincia, correspondiente al día 31 de Enero de 1870, se anunció la de una tierra en Cuevas de San Clemente, procedente de sus propios, en Hondon de la Vega, de 60 fanegas con 16 árboles de encina; otra en San Mariano, de 24 fanegas, y un prado chopera en Fuente Lucía, de cinco celemines con 70 chopos, cuyas tres fincas hacen 84 fanegas, cinco celemines (25 hectáreas, 49 áreas); y calculada en renta en 62 escudos, fueron capitalizadas en 1.395 escudos, y tasadas en 1.400 por los peritos D. Nicolás Olalla y D. Pedro Cuñado:

Que celebrada la subasta de las citadas fincas, se adjudicaron á D. Pedro García González, como mejor postor, en la cantidad de 5.000 pesetas:

Que el Ayuntamiento de la villa de Mecereyes pretendió en el año de 1874 que se declarase la nulidad de la venta de que se trata; é instruido expediente sobre esta pretensión, desapareció al ser remitido á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, habiendo sufrido también extravío otro formado anteriormente á instancia del mismo Ayuntamiento:

Que en el cuaderno-extracto de la Dirección general de Propiedades se expresa, con relación al mes de Abril de 1870, que el Regidor Sindico del Ayuntamiento de Mecereyes promovió expediente en 16 de dicho mes «á consecuencia de haberse anunciado á la venta tres fincas procedentes de los Propios de Cuevas de San Clemente, en la cual acusa no haberse reservado las servidumbres que tienen sobre ellas los vecinos de Mecereyes de aprovechamientos, pastos, aguas, grama, y la facultad de impedir la siembra á tercer año, falta de expresión en los linderos, equivocación en ellos, y que en la cabida y tasación hay una en dos veces más: pedido informe al perito, y evacuado por este y por la Comisión, se dió conocimiento al Alcalde de Mecereyes, el cual corrobora los hechos alegados por el Regidor Sindico: convenido el Ayuntamiento en anticipar los gastos de un nuevo deslinde, se mandó practicar, nombrándose al perito D. Manuel Vazquez, ante el Alcalde de Cuevas, y con asistencia é intervención de los peritos que hicieron el deslinde para la venta, del Alcalde de Mecereyes y del comprador: verificado este, se presentó el acta de operación y la memoria y trabajos del perito Agrimensor, de los que resulta no haberse respetado las servidumbres, y haber una diferencia de 96 fanegas, nueve celemines, más que las que aparecen de dicho deslinde:»

Que la Dirección general ordenó á la Administración económica de Burgos en 16 de Setiembre de 1874 que en el preciso término de 15 días procediese á la formación de nuevo expediente, con los datos que sirvieron de base al extraviado últimamente, é instruyera además diligencias en averiguación de las causas del extravío:

Que en cumplimiento de esta orden D. Nicolás Olalla, perito Agrimensor que había practicado el año 1869 el reconocimiento y deslinde de las tres fincas en cuestión, remitió en 22 de Febrero de 1874 á la Administración económica copia de la tasación antes relacionada, manifestando á la vez que, en unión con el perito D. Manuel Vazquez de la Morena, había hecho, en virtud de la solicitud deducida por el pueblo de Mecereyes, un segundo reconocimiento de dichos terrenos, resultando que los límites marcados por el perito práctico al hacer aquella tasación no estaban conformes con los que designaron el Regidor Sindico de Mecereyes y demás vecinos; habiendo señalado dicho práctico los mojones de una cañada como mojones del término de Cubillo y fincas de la misma procedencia por fincas pertenecientes al Marqués de la Rosa, á quien decía pagaban un censo de 152 fanegas, por lo cual creía Olalla que, vista la malicia, ó cuando ménos la ignorancia del que le designaron como perito práctico, era prudente anular la venta ó subastar lo que no se incluyó en el citado remate del año 1839:

Que en 1.º de Octubre del mismo año 1874 el Ayuntamiento de dicha villa acudió al Jefe de la Administración económica de la provincia, exponiendo que en las tierras subastadas de los Propios de Cuevas de San Clemente tenían los vecinos de Mecereyes el aprovechamiento de pastos y otras servidumbres: que aquellas fueron vendidas tomando por base una extensión de 84 fanegas, siendo así que contienen 200 próximamente: que por esta razón se había pretendido la declaración de nulidad de la venta, y suplicaba que se resolviera el asunto, acompañando á esta instancia copias del dictámen emitido en 10 de Octubre de 1870 por D. Manuel Vazquez de la Morena, perito nombrado por la Administración para llevar á efecto un nuevo reconocimiento de dichos predios, y de la certificación del resultado del mismo, expresándose en la Memoria ó dictámen, y con referencia á la finca de Hondon de la Vega, que se tomó por punto de partida para identificar los límites de la venta, el término jurisdiccional de Mecereyes, marchando en dirección al Oeste «para buscar los baldíos que se dan de límite por este lado; pero al llegar, como en el acta se dice, al intermedio del décimo y undécimo mojon, donde no había señal alguna, se mandó por los tasadores abandonar la mojenera y cruzar á discreción suertes labradas de la misma procedencia para encontrar los baldíos donde al parecer creyeron más conveniente, puesto que tampoco había señal alguna que determinase que hasta allí se hubiese circunscrito la primitiva operación;» y haciendo constar en la certificación que las tres fincas vendidas por una extensión de 25 hectáreas, 49 áreas, equivalentes á 84 fanegas, cinco celemines, y sin carga ni servidumbre alguna, arrojan una suma total de 54 hectáreas, 69 áreas y 95 centiáreas, equivalentes á 181 fanegas, cuatro celemines, y se hallan gravadas, una en parte con un censo, y todas con servidumbres y aprovechamientos no expresados en la certificación de tasación:

Que la Junta provincial de Ventas en 21 de Octubre de 1874 reprodujo su acuerdo de 9 de Mayo anterior, por el cual, de conformidad con el dictámen del Oficial Letrado, estimó la nulidad de la venta, y mandó que se remitiese el expediente á la Dirección general para su definitiva resolución, así como que se exigiesen todas las responsabilidades á los peritos tasadores:

Que dada audiencia en el asunto al comprador D. Pedro García González, en exposición al Jefe de la Administración económica de fecha 5 de Diciembre manifestó que las copias presentadas por el Ayuntamiento de Mecereyes no las consideraba tomadas exactamente de las certificaciones suministradas por el Agrimensor Vazquez; que aun cuando fuese cierta la existencia de las servidumbres á que se refería aquel Ayuntamiento, al Gobierno competía indemnizarle con la parte que pudiera corresponderle del 80 por 100 del producto de la venta, sin que por tal causa debiera anularse la misma; y terminó pidiendo que se declarase subsistente la referida enajenación, quedando conforme en satisfacer á prorata el exceso de cabida que resultase del expediente incoado al intento después de seguir los trámites legales:

Que acordado el cotejo de las copias aducidas por el Ayuntamiento, é invitado García González para que presenciase dicho acto y expusiera las diferencias que observase entre ellas y la Memoria y certificación que obraban en los expedientes anteriores, en 11 de Enero de 1875 se llevó á efecto el cotejo de las mencionadas copias con otras copias simples, que parecían suscritas por Vazquez y ex-

tendidas de su misma letra, y que sirvieron de originales al efecto, mostrándose conforme el interesado según las diligencias por el mismo suscritas:

Que elevado el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro, teniendo en cuenta que en la venta de las fincas de que se trata aparece un exceso de cabida de 96 fanegas, 11 celemines; que en las enajenaciones de bienes nacionales no se admite la doctrina de los cuerpos ciertos, sino que debe atenderse para la solución de los incidentes que se susciten á la cabida, linderos y demás circunstancias de la finca: que según la Real orden de 10 de Abril de 1861 y la jurisprudencia constante, es nula la venta siempre que resulte un exceso de fanegas en más de la mitad de las ofrecidas en el anuncio, como sucede en el presente caso; y que según el Real decreto-sentencia de 7 de Abril de 1866, no puede admitirse al comprador el abono del exceso de fanegas que se halle poseyendo con respecto á las anunciadas, porque esto equivaldría á hacer una enajenación sin subasta, declaró en 17 de Junio de 1875, entre otros particulares, la nulidad de la venta de las fincas de que va hecho mérito, con devolución al comprador de lo que hubiese satisfecho; pero reintegrando al propio tiempo las rentas que haya producido ó debido producir el exceso de cabida:

Que del anterior acuerdo se alzó para ante el Ministerio de Hacienda D. Pedro García González solicitando que se dispusiera que se fijase la mojenera de las fincas por el aire desconocido en el límite de la medida legal que marcaba el anuncio de subasta, ó en otro caso que se abriese el expediente de nuevo para que un perito tercero informara, puesto que en la operación practicada por D. Manuel Vazquez de la Morena no hay conformidad, ni se hizo con asistencia del comprador ni del tasador de los mismos:

Que el Centro ministerial expidió la Real orden de 19 de Abril de 1877, por la cual, y considerando que el recurrente nada esencial alegaba contra los fundamentos del acuerdo de la Dirección general, y que las fincas en cuestión se hallan gravadas con varias servidumbres á favor del pueblo de Cuevas de San Clemente, que no se consignaron en el anuncio de subasta, se confirmó el acuerdo apelado, disponiendo que se exigiera la correspondiente responsabilidad á los peritos tasadores por el error en que habían incurrido, y que al sacarse nuevamente á subasta las fincas se exprese en el anuncio las cargas con que aparecen gravadas;

Y que en instancia de 11 de Setiembre de 1877, el perito Agrimensor D. Nicolás Olalla suplicó que se le relevase de la responsabilidad que la anterior Real orden determinaba por no serle imputables ni poder afectarle los errores ó la malicia del práctico que le había auxiliado en la medición y deslinde de las fincas de que se trata.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 23 de Noviembre de 1877 el Licenciado Don Cristino Martos, á nombre de D. Pedro García González, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la expresada Real orden de 19 de Abril:

Que por un otrosí del escrito de ampliación pretendió el Licenciado Martos que se ordenase que por peritos que las partes nombrasen, y tercero en caso de discordia, y teniendo en cuenta los datos de los expedientes y los que suministraban los Agrimensores, que así para la venta como posteriormente han practicado la medición de las fincas de que se trata, se procediese á una nueva medición á fin de averiguar si los predios adquiridos por el demandante tienen la cabida que este compró, ó la que el Ayuntamiento de Mecereyes supone, única cuestión del pleito;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 24 de Diciembre de 1878 pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada; y por un otrosí se opuso á la práctica de la prueba propuesta por el demandante, considerándola innecesaria; habiendo acordado la Sección de lo Contencioso no haber lugar á aquella, sin perjuicio de usar en su caso de las facultades que le confiere el art. 122 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Visto el art. 106 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los alquileres ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos, contingencias y administración en las casas:»

Visto el art. 110 de la misma instrucción, que dispone: «Los peritos en las certificaciones que expidan, además de expresar la cabida de la finca, sus terrenos, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra:»

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, la cual dispone que los bienes desamortizables no pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan, y que cuando las subastas de los mencionados bienes se efectúen, señalándose una cabida inferior en más de una mitad, sean declaradas nulas por haberse verificado con error sustancial sobre la cosa vendida:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, según la cual es nula la venta de las fincas enajenadas por el Estado cuando resulta en ellas un exceso ó defecto de cabida, superior á una quinta parte de la anunciada:

Vista la orden de la Regencia de 7 de Abril de 1869, que confirma lo dispuesto en la citada Real orden de 10 de Abril, declarando que no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos cualquiera que haya sido la fecha de venta:

Considerando que el demandante no pone en duda el derecho de la Administración para pronunciar la nulidad de las ventas hechas con notable error en la cabida de las fincas, versando de consiguiente la cuestión toda sobre si está ó no debidamente probado en este caso el exceso de

más de un duplo de la cabida con que fueron anunciadas á la venta las fincas de que se trata:

Considerando que el inexplicable extravío de uno y otro expediente, suceso evidentemente contrario á las aspiraciones del Ayuntamiento de Mecereyes, y sólo á solicitud suya reparado, no ha impedido que el tercero y último reúna datos bastantes á producir segura persuasión de que existe el referido exceso:

Considerando que no puede ponerse en duda la exactitud de las copias de la Memoria y certificación de D. Manuel Vazquez de la Morana, perito nombrado por la Administración económica á consecuencia de la denuncia hecha por el referido Ayuntamiento para el deslinde y medición de las fincas, puesto que dichas copias se han tomado de las exhibidas al efecto por aquella Corporación, escritas al parecer y firmadas por el mismo Vazquez, y han sido debidamente cotejadas con asistencia del demandante, el cual ni á unas ni á otras ha llegado á oponer ningún vicio determinado y concreto:

Considerando que de los mencionados documentos aparece con entera evidencia lo enorme del error cometido por los peritos que tasaron las fincas para la subasta, error reconocido por el único de ellos que ha podido informar en el expediente, ó sea D. Nicolás Olalla, el cual, así en su informe de 22 de Febrero de 1874 como en instancia que posteriormente elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, reconoce lo vicioso de la operación efectuada en 1839, y que disculpa con la ignorancia ó malicia del perito práctico que para ella le fué designado:

Considerando que á este mismo perito y su compañero, que en el acto del deslinde y medición practicados por el referido D. Manuel Vazquez no acertaron á fijar la situación y linderos de las fincas que habían reconocido y tasado para su venta, se debe lo que hay de extraño y confuso en los documentos relativos á este segundo deslinde, habiendo sido propuesta de los mismos peritos tasadores, y no resolución de Vazquez, el abandonar la mojenera y cruzar á discreción las suertes labradas, frases que en efecto se leen en la Memoria de Vazquez, pero que por lo que queda dicho no tienen el sentido ni la importancia que se les atribuyen:

Considerando que D. Pedro García Gonzalez, según aparece del extracto de la Dirección, único dato que es posible consultar en la ausencia y extravío de los primitivos expedientes, fué citado y asistió al deslinde y medición de que se trata, no siendo por tanto de apreciar el vicio que por tal concepto y sin suficiente fundamento se le opone:

Considerando, finalmente, que D. Pedro García Gonzalez no niega de un modo absoluto que exista el exceso de cabida, y antes bien lo reconoce en el hecho de haber pretendido lo que legalmente no era posible, á saber: que se le permitiera pagar el referido exceso á prorata del precio que tuvieron las fincas en el remate;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y D. Ramon Campomar,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro García Gonzalez, y en confirmar la Real orden impugnada de 19 de Abril de 1877.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Durante los días 2, 3 y 4 del actual se satisfarán por esta Caja general todas las facturas presentadas hasta la fecha de los intereses devengados en el primer semestre del año actual por los billetes hipotecarios del Banco de España, y los correspondientes al segundo trimestre del mismo año por las obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, y las del Tesoro sobre productos de Aduanas, que se hallan constituidas en depósito; advirtiéndose que el pago se hará al portador de los respectivos resguardos, previa exhibición de la cédula personal.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del actual, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1879, bola 1.ª de sorteo, facturas números 644 á 646 de señalamiento.

- Item 2.ª de id., facturas números 81 á 90 de id.
- Item 3.ª de id., facturas números 91 á 100 de id.
- Item 4.ª de id., facturas números 524 á 530 de id.
- Item 5.ª de id., facturas números 351 á 360 de id.
- Item 6.ª de id., facturas números 51 á 60 de id.
- Item 7.ª de id., facturas números 321 á 330 de id.
- Item 8.ª de id., facturas números 601 á 610 de id.
- Item 9.ª de id., facturas números 531 á 530 de id.
- Item 10 de id., facturas números 61 á 70 de id.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior correspondientes al vencimiento de 1.º del actual que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
1	421	4.201 á 4.210
2	90	891 900
3	144	1.431 1.440
4	437	1.561 1.570
5	141	1.401 1.410
6	35	341 350
7	81	501 510
8	169	1.681 1.690
9	31	301 310
10	413	4.121 4.130
11	83	521 530
12	170	1.391 1.400
13	133	1.321 1.330
14	52	511 520
15	79	781 790
16	44	431 440
17	148	1.471 1.480
18	172	1.711 1.720
19	88	871 880
20	94	931 940
21	78	771 780
22	185	1.841 1.850
23	181	1.801 1.810
24	61	601 610
25	161	1.601 1.610
26	37	361 370
27	73	721 730
28	188	1.871 1.880
29	1	1 10
30	60	591 600

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecido en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar una rifa de utilidad pública en unión de uno de los sorteos de la lotería nacional que se verifiquen en Agosto próximo y con aplicación de sus productos á la continuación de las obras que se ejecutan en dicho establecimiento, quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 4.º

Relacion de los créditos que por el concepto de daños causados durante la guerra civil de los siete años han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 3 del corriente mes por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasacion, á los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes (1).

- Número 3.798 del expediente.—D. Antonio Huertas y otro, de Fuencaiente, provincia de Ciudad-Real, 1.160 rs.
- Núm. 3.799 del id.—Doña Gertrudis Cepas, de Fuencaiente, provincia de Ciudad-Real, 1.680 rs.
- Núm. 3.800 del id.—D. Pedro Robledo y cuatro más, de Fuencaiente, provincia de Ciudad-Real, 2.770 rs.
- Núm. 3.906 del id.—D. Sebastian Rodriguez Bueno, de Fuenllana, provincia de Ciudad-Real, 4.997'80 rs.
- Núm. 1.124 del id.—D. José García Madueño, de Córdoba, provincia de Córdoba, 41.556 rs.
- Núm. 2.599 del id.—D. José Leon, de Córdoba, provincia de Córdoba, 2.643 rs.
- Núm. 915 del id.—D. Gaspar Ferrer Temprado, de Villanueva de la Jara, provincia de Cuenca, 10.568 rs.
- Núm. 1.430 del id.—D. Francisco Javier Ballesteros, de Cuevas de Velasco, provincia de Cuenca, 6.768 rs.
- Núm. 1.516 del id.—D. José Segovia, de Cuenca, provincia de Cuenca, 12.370 rs.
- Núm. 1.540 del id.—D. Matías Sanchez, de Talayuelas, provincia de Cuenca, 10.290 rs.
- Núm. 2.176 del id.—D. Joaquin Jimenez, á nombre de su padre, de Moya, provincia de Cuenca, 37.100 rs.
- Núm. 2.177 del id.—D. Joaquin Jimenez, de Moya, provincia de Cuenca, 48.193 rs.
- Núm. 2.182 del id.—Varios vecinos del pueblo de Rivatajaddilla, provincia de Cuenca, 10.646 rs.
- Núm. 2.598 del id.—D. Ezequiel Herrera, de Valdecolivas, provincia de Cuenca, 610 rs.
- Núm. 2.599 del id.—D. Dionisio y Leon Romero, de Valdecolivas, provincia de Cuenca, 18.760 rs.
- Núm. 2.954 del id.—D. Nicolás de la Sierra, de Beteta, provincia de Cuenca, 7.062 rs.
- Núm. 3.742 del id.—D. Pablo y Joaquin Arroyo, de Belmontejo, provincia de Cuenca, 6.100 rs.
- Núm. 3.743 del id.—D. Eugenio Templado, de Provencio, provincia de Cuenca, 5.100 rs.
- Núm. 3.749 del id.—D. Pedro José de Salas, de Almarcha, provincia de Cuenca, 1.870 rs.
- Núm. 3.750 del id.—D. Dionisio de Salas, de Almarcha, provincia de Cuenca, 2.600 rs.
- Núm. 3.752 del id.—D. Joaquin Fernandez Urrea, de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca, 4.476 rs.
- Núm. 3.756 del id.—Doña Isabel Palacios, de Provencio, provincia de Cuenca, 1.800 rs.
- Núm. 3.761 del id.—D. Juan Carrasco, de Provencio, provincia de Cuenca, 3.500 rs.
- Núm. 1.844 del id.—D. Bautista Carrera y cuatro interesados más, de Bajet, provincia de Gerona, 1.001.350 rs.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- Núm. 1.797 del id.—D. Bernardo Batanero y 23 interesados más, de Trillo, provincia de Guadalajara, 73.431 rs.
- Núm. 1.839 del id.—D. Mateo Martínez y seis individuos más, de Tordejalvo, provincia de Guadalajara, 23.490 rs.
- Núm. 1.895 del id.—D. Miguel Heredia, de Cubillejo de la Sierra, provincia de Guadalajara, 530 rs.
- Núm. 1.944 del id.—D. Faustino Galloso, de Aramuña, provincia de Guadalajara, 150 rs.
- Núm. 1.941 del id.—Doña María Pendolaro, viuda de Don Jacinto García, de Aramuña, provincia de Guadalajara, 300 rs.
- Núm. 1.944 del id.—D. Anastasio Sanchez, de Aramuña, provincia de Guadalajara, 250 rs.
- Núm. 1.941 del id.—D. Estanislao Ayala, de Aramuña, provincia de Guadalajara, 860 rs.
- Núm. 1.934 del id.—D. Agustín Colado, de Rivarredonda, provincia de Guadalajara, 1.201 rs.
- Núm. 1.939 del id.—D. José Andrés, de Aguilar de Anguita, provincia de Guadalajara, 2.150 rs.
- Núm. 1.960 del id.—D. Rafael García, de Aguilar de Anguita, provincia de Guadalajara, 3.000 rs.
- Núm. 1.962 del id.—D. Miguel Parra, de Rivarredonda, provincia de Guadalajara, 1.773 rs.
- Núm. 2.127 del id.—D. Casimiro Díaz, de Huerta-Hernando, provincia de Guadalajara, 1.413 rs.
- Núm. 2.133 del id.—D. Pedro Medina Martínez, de Córcoles, provincia de Guadalajara, 400 rs.
- Núm. 2.154 del id.—D. José Tineo, de Castejar, provincia de Guadalajara, 2.625 rs.
- Núm. 2.209 del id.—D. Manuel Rodriguez, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 1.300 rs.
- Núm. 2.210 del id.—D. Domingo Rodriguez, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 700 rs.
- Núm. 2.210 del id.—D. Domingo Rodriguez, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 780 rs.
- Núm. 2.211 del id.—D. Feliciano Gomez, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 900 rs.
- Núm. 2.212 del id.—D. Santiago Agua, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 1.200 rs.
- Núm. 2.213 del id.—D. Casimiro Aillon, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 1.200 rs.
- Núm. 2.214 del id.—D. Francisco Lasen, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 300 rs.
- Núm. 2.215 del id.—D. Juan Pastor, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 770 rs.
- Núm. 2.216 del id.—D. Joaquin Agua, de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, 700 rs.
- Núm. 2.239 del id.—D. Vicente Herranz, de Huerta-Hernando, provincia de Guadalajara, 1.200 rs.
- Núm. 2.243 del id.—D. Mateo Sanz, de Huerta-Hernando, provincia de Guadalajara, 1.930 rs.
- Núm. 2.511 del id.—D. Pedro Palomares, de Drieves, provincia de Guadalajara, 5.000 rs.

(Se continuará.)

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo de 1873:

50'50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. José de Sorarrain	7.697'86	73'48
D. Ricardo Torrecilla	423'87	73'40
El mismo	2.908'49	73'50
D. Manuel Antonio Ulibarri	2.500	74
D. Eusebio Diez	2.407'94	73'49
D. José Portalés	3.037	73
D. Antonio Gonzalez	5.315	73'60
El mismo	9.505	73'30
El mismo	25.000	73'62
El mismo	25.000	73'42
El mismo	25.000	74'30
El mismo	26.113'50	76'80
D. Francisco Turnes	53.873'86	73'45
D. Alejandro Jimenez	4.028'50	73'29
D. José Carrasco	56.250	80
D. Francisco de las Rivas	941'875	73'48
D. Ramon Matos	35.000	73'99
D. Francisco Lorite	40.000	73'98
D. José Martinez	40.474'23	76
D. José María Pedrero	30.000	72'94
El mismo	9.250	73'54
El mismo	6.000	73'44

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María Pedrero	30.000	72'94	21.882
D. José Portalés	3.037	73	2.217'01
D. Alejandro Jimenez	4.028'50	73'29	2.932'48
D. Antonio Gonzalez Merino	9.505	73'30	6.967'46
D. Ricardo Torrecilla	423'87	73'40	311'42
D. Antonio Gonzalez Merino	25.000	73'42	18.355
D. José María Pedrero	6.000	73'44	4.405'40
D. Francisco Turnes	53.873'86	73'45	39.570'13
D. Francisco de las Rivas	941'87	73'48	692'08
D. José de Sorarrain	7.697'86	73'48	5.636'16
D. Eusebio Diez	2.407'94	73'49	1.769'59
D. Ricardo Torrecilla (parte de 2.908'49)	765'34	73'50	562'53
	143.680'64		105.341'66

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

## PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Gomez.....	2.500	90
El mismo.....	730'61	80
D. Dionisio F. de las Cuevas.....	1.264'70	89
D. Francisco Turnes.....	7.500	76'70
D. Dionisio F. de las Cuevas.....	4.128	77
D. Manuel Rodriguez.....	3.659'50	80
D. Feliciano Soriano.....	2.500	75'50
El mismo.....	2.500	75'75
El mismo.....	2.085'52	75'80

## PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Feliciano Rodriguez...	2.500	75'50	1.887'50
El mismo.....	2.500	75'75	1.893'75
El mismo.....	2.085'52	75'80	1.580'82
D. Francisco Turnes (parte de 7.500 pesetas).....	4.083'78	76'70	831'26
	8.169'30		6.493'33

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

## Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

En estos críticos momentos el clamoreo de la prensa española indica que el mal es grave; pero también indica que el país tiene conciencia de este mal y de su especial naturaleza en estos críticos momentos. Europa, que no puede soportar la crisis, le enseña á España cómo debe librarse de un mal que por ser perenne y crónico, había llegado á hacerse estable, y que sufriríamos inconscientemente; y en estos momentos en que Francia siente estrecharse el círculo que antes extendía sus radios; en que Austria ve mermadas sus exportaciones; Italia paralizada su regeneración; Rusia cercada é incomunicada por sus vecinas; en estos momentos en que Europa es invadida por América, en que el Nuevo Mundo amenaza domoñar y esclavizar el Viejo, quitándole la sávia mercantil por más de 300 millones de dollars anuales por favorable (Apéndice núm. 4) movimiento de balanza; en estos momentos solemnes, el Gran Canciller alemán lanza un mensaje, y pública y paladinamente manifiesta que la reforma arancelaria de su patria sólo tenderá á favorecer intereses alemanes: la misma Inglaterra, la Inglaterra arrepenida, que ha recibido el castigo por do más pecado había, por boca de sus fabricantes, por boca de sus productores, reclama nuevamente la protección; en estos tristes momentos firmamos nosotros el tratado de comercio con la rica Francia, abdicamos de nuestra libertad arancelaria en un convenio con la industriosa Bélgica, y en estos momentos M. Pouyer-Quertier nos dice que los tratados de comercio no son lógicos, porque se hacen en nombre de la libertad comercial de que ellos mismos son la negación completa; en estos mismísimos tristes momentos se abre la información, y el Gobierno de S. M. quiere saber á ciencia cierta cuáles son las causas de nuestra ruina marítima.

Por desgracia los hechos hablan de todo claro, y contestan satisfactoriamente á cuanto los interrogatorios demandan, y á cuanto el celo del Gobierno de S. M. exige.

Es verdad que la situación económica de España es triste, y que no es sola la pobre Marina la que sucumbe. ¿Qué situación la nuestra! Un grupo de banqueros de Madrid ha ajustado la cuenta de ingresos y descubiertos del Tesoro en este segundo semestre del año económico, y ha deducido de sus cálculos que sumando 341 2/3 millones de pesetas los vencimientos pendientes, el Ministro de S. M. que tenía confiado á su despacho el difícil desempeño de la Hacienda, además de los recursos ordinarios y aun de la negociación de bonos, necesitará para cubrir aquellas obligaciones unos 126 millones de pesetas. Tampoco puede acudir á los más perentorios servicios, como es el de los Departamentos de la Marina de guerra. Al de Cádiz se le adeudaba por personal hasta fin de Junio de 1878 la suma de 584 000 pesetas; al del Ferrol, por igual concepto, 312.000, y al de Cartagena, 316.000.

A más de 336.523 contribuyentes se les han embargado los bienes para el pago de lo que adeudan al Fisco por contribución territorial, industrial y empréstitos; á 40.938 se les han embargado y vendido los bienes, y se han adjudicado á la Hacienda más de 31.854 fincas: hasta en el seno de la rica é industriosa Cataluña, que no siempre espera á sangre fría el hambre cuando pierde sus cosechas, háñese encontrado poblaciones tan industriosas como Reus con más de 2.550 personas sin trabajo, cifra exorbitante en una población de 30.000 habitantes; y en Tortosa á tanto ha llegado la miseria, que se han tardado 13 días para vender un buey, cuando en 1877 se vendía uno diario para el consumo de sus habitantes.

¿Y qué hacemos para hacer frente á esta situación? Apenas asoma en Inglaterra una enfermedad que entre nosotros debiera pasar desapercibida por las condiciones especiales del país en que vivimos, se apresuran economistas y hombres de Estado á salvarla. Stanley Jevons, el Profesor de la Escuela Owen de Manchester, habla de la periodicidad de las crisis comerciales, y descubre que desde 165 años á esta parte han ocurrido 16 grandes crisis producidas á intervalos de 10 años próximamente una de otra. Entre las más funestas del presente siglo cita la del año de 1825, la de 1836, 1847, 1859 y 1866.

Los más distinguidos economistas exlican generalmente estos desastres por las guerras, las huelgas, las sequías, las malas cosechas, los excesos del lujo etc.; empero la periodicidad señalada por Stanley Jevons le lleva á buscar su explicación en una causa puramente física, como sería, por ejemplo, los fenómenos meteorológicos que influyen sobre las cosechas, y por consiguiente sobre el precio del trigo.

¡España sólo atiende al estado de sus cosechas, como si toda

(1) Véase la GACETA del 29 del mes próximo pasado.

la fuerza productora debiera fiarse á la agricultura ¡Como si la agricultura no dependiese de la mayor ó menor vida que tienen las industrias y el tráfico en general!

¿Obedece la crisis económica que España sufre á idénticas causas que la de otras naciones?

El sagaz economista David Chadwick (1) indica entre las causas de la crisis general el exceso de producción después de la guerra franco prusiana en las industrias de hierro, de hulla y de algodón; las malas cosechas ocurridas después de 1871; el hambre en la India y China; la concurrencia extranjera, especialmente la de los Estados Unidos; el descubrimiento de nuevas cuencas hulfíferas y la creación de nuevas fábricas de algodón; el temor de una guerra con Rusia; los siempre crecientes gastos de los Gobiernos, y las grandes sumas invertidas en acciones de Sociedades de crédito y obras públicas y en empréstitos nacionales.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona tiene el honor de declarar al Gobierno de S. M. que no son estas causas generales de la crisis económica europea las que más han influido sobre la aflictiva situación de España, obediendo á de esta á causas especiales de índole análoga, pero de carácter particular. Es nuestro mal más bien debido á lo irrestable de nuestro régimen arancelario, á la inseguridad de nuestras situaciones políticas, á la quizás insuficiencia de nuestros funcionarios subalternos en los centros oficiales que regulan la Hacienda, y el Arancel, este Arancel español creado con un fin protector que en muchos artículos fomenta el fraude, en otros artículos que jamás produciríamos (2) es excesivo, y deja paso casi franco á la maquinaria inglesa y facilita la exportación del mineral extraído de las entrañas de la patria, mientras que protege algunas industrias y manufacturas, dejando en pleno abandono, que ni soñara el ideal del más exagerado libre-cambio, a la débil marina mercante, esta marina que es nuestro orgullo y ha sido en otras épocas nuestra riqueza, y en la que cifrar debiera la España del porvenir su arma más potente de dominación colonial.

Todo esto y mucho más le constaba ya á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona antes de que la información oral viniera á corroborarle en su criterio anticipado con muchas y autorizadísimas opiniones que han dejado oír no menos autorizadas voces.

La historia de la marina barcelonesa había muy alto en pro de la acción bienhechora del comercio, de cómo en otros tiempos mejores que los que corren favorecía el desarrollo de las artes y pequeñas industrias (3); y no sólo las pequeñas, sino las más importantes y las consideradas siempre como principal fuente de prosperidad de la provincia, como que el antiguo oficio de algodoneros fué sostenido, en su parte principal, por los fabricantes de lonas, según afirma el erudito Capmany en sus Memorias (4).

Aquella marina catalana, dueña en otras épocas del Mediterráneo, fué deudora de su prosperidad al celo de los Reyes, más que protectores, prohibicionistas, como Jaime I el Conquistador, que no podía ver con buenos ojos que los extranjeros pudieran ni siquiera intervenir en el más ligero acto del tráfico nacional mientras hubiese un buque á la carga, ó un comerciante catalán pudiese tener negocios confiados á su celo y probidad. No practicaban aquellos legisladores reformas económicas *ab irato* en sentido favorable á los intereses extranjeros, como lo han verificado los legisladores reformistas de 1868, 69 y 70 hasta el año de gracia en que el Gobierno de S. M. tomó posesión del Trono, y con la legitimidad en el poder y la regeneración política hizo concebir al país fundadas esperanzas de regeneración económica.

Desde aquella malhadada reforma, las importaciones y el tráfico en buques extranjeros ha aumentado; la actividad nacional ha decrecido, y el contrabando, este comun enemigo del Erario y del fabricante español, ha aumentado en proporciones colosales; y no sólo esto, sino que se han alojado los vínculos entre la Península y nuestras ricas Antillas, entre la Metrópoli y las más feraces colonias del Archipiélago filipino.

La Junta hace especial mención del contrabando: desde luego que ofende y daña á la industria y al comercio. Los buques ingleses desembarcan sus mercancías en Gibraltar y en los puertos del vecino reino de Portugal, desde cuyos puntos se importan las mercancías extranjeras para el interior de España. De modo que salen gananciosas las fábricas extranjeras, abasteciendo el consumo del mercado nacional; y por lo que hace á los artículos que no produce nuestro suelo ni nuestros manufactureros, á no ser este tráfico innoble, pudieran nuestros buques recibirlos en los puntos de producción y trasportarlos á los puertos de su nacionalidad, cuya ganancia de fletes no reportarían las embarcaciones extranjeras con gran alivio de las nacionales.

Los Representantes de la Nación han denunciado el escandaloso contrabando que se hace por Gibraltar (5), y esperan de la rectitud de la Administración española se pondrá el debido correctivo. Muchos son los perjuicios que el Tesoro sufre por el fraude que desde la plaza inglesa se introduce en nuestra España. La importación de Gibraltar para España asciende en 1870 á más de 6 millones de pesetas; descendió á 5 en 1871; á 3 en 1872 y á 2.700.000 en 1873; es decir, que los adeudos han disminuído á medida que las revueltas políticas han aumentado; en cambio Inglaterra, según las balanzas de 1874 á 1876, ha expedido para Gibraltar mercancías por valor de 26 millones de pesetas al año, mientras que de aquella plaza no se importa, por término medio, para la Península más que 4 millones y medio, habiendo una diferencia de 21 y medio millones de pesetas que no se importan á Argel porque no es posible según el tratado de comercio entre Francia é Inglaterra, ni tampoco á Marruecos por ser la suma muy importante, mucha la pobreza del país y escasa su población. ¿Dónde se han importado estas mercancías?

El contrabando es evidente, decía el Sr. Ministro de Hacienda en la sesión del Congreso del 16 de Marzo de 1878, y harío saben los productores españoles cómo en épocas de revueltas é insurrecciones, por estar distraída la fuerza de Cababineros en mantener el orden, cómo se encuentran provistas de género las plazas de España, género que muchas veces sólo tiene de nacional el marchamo que un criminal falsificador procura á los tenderos contrabandistas.

Graves, gravísimos perjuicios ha experimentado el comercio de la provincia con el contrabando. El *Boletín de Comercio* de Santander cita el caso raro de comprarse en Madrid los artículos coloniales á mucho menos precio que en aquella plaza, por lo que ha habido comerciante de Santander que ha hecho sus compras en la Corte, y muchos almacenistas ven interrumpidas sus relaciones comerciales con la capital de Es-

(1) *Journal des Economistes*, pág. 240, número de Noviembre de 1878.

(2) Por ejemplo, el petróleo.

(3) Capmany.—*Memorias sobre la marina, comercio y artes de Barcelona*; tomo I, parte segunda.

(4) Tomo citado.—Parte tercera.

(5) *Diario de las Sesiones de Cortes*, núm. 45, del 16 de Marzo de 1878, pág. 212.

paña. Indudablemente los elevados derechos que soportan los géneros coloniales, como el azúcar, el café y el cacao, aumentan el aliciente de la defraudación; pero aunque así no fuera, la selería, las blondas, la joyería, los encajes y otros mil artículos se prestan á un fraude escandaloso, sin el cual quizás no se explican cómo pueden improvisar verdaderas fortunas ciertos establecimientos, surtiéndose como se surten principalmente de artículos extranjeros que han de pagar fletes, derechos de Arancel y crecidos trasportes, que así son y muy crecidos los de los ferro-carriles españoles.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, provincia de Santander.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
La Nestosa, con Arancel de 2'5 miriámetros	40.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Nestosa, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Villareal de Zumárraga por Vergara.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Bilbao á Villareal de Zumárraga toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando áquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Bilbao y San Sebastián.

Los carruajes tendrán un almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación corregir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quedará rematado este servicio se sa-

tisará por mesualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Bilbao ó San Sebastian.

9. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezará á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si á aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ella se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, por las que ó barenjes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Después de rematado el servicio probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que se separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra

en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los naberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 900 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 19 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos

y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario y en carruaje desde Bilbao á Vitoria de Zumarraga y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Cañones.	Toneladas.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
<b>DE GUERRA.</b>												
For Ward.....	Goleta.....	Brickdale.....	Inglesa.....	46	Hélice.....	80	2	9	De la mar.....	10	Del servicio.	
Céres.....	Idem.....	D. Juan Aguilar.....	Española.....	74	Idem.....	80	2	29	De San Carlos.....	27	Idem.	
<b>MERCANTES.</b>												
Dalia.....	Balandra.....	Tomás.....	Alemana.....	5	»	»	»	45	»	»	1	Cameron.
Barlochan.....	Barca.....	Richard Stepping.....	Inglesa.....	15	»	»	»	500	»	»	2	Gaboon.
Biafra.....	Vapor.....	J. S. Rastray.....	Idem.....	42	Hélice.....	200	»	1.295	4	Calabar.....	4	Europa.
Benin.....	Idem.....	D. A. Crook.....	Idem.....	40	Idem.....	200	»	2.746	15	Europa.....	15	S. Pablo de Loanda
Kisembo.....	Idem.....	W. S. Follard.....	Idem.....	46	Idem.....	200	»	1.345	17	Idem.....	17	Calabar.
Africa.....	Idem.....	Eduardo Admon.....	Idem.....	44	Idem.....	150	»	1.257	18	Calabar.....	18	Europa.
Ada.....	Balandra.....	Cduma.....	Idem.....	4	»	»	»	15	16	Batanga.....	24	Batanga.
Gaboon.....	Vapor.....	John Grifstis.....	Idem.....	46	Hélice.....	250	»	1.347	26	Europa.....	26	Calabar.
Kisembo.....	Idem.....	W. S. Follard.....	Idem.....	46	Idem.....	200	»	1.345	26	Calabar.....	26	Europa.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1879.—El Capitan del puerto, Juan Bautista de Aguilar y Armesto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo de 1879, comparado con igual período del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1878.		1879.		1879.			
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	
Administracion local de la capital.....	58.628'62	47.014'51	91.838'25	40.737'50	33.209'63	»	»	6.277'01
Idem de Mayagüez.....	20.960'93	14.095'80	23.594'55	11.558'53	7.633'62	»	»	2.537'27
Idem de Ponce.....	36.709'39	10.305'41	39.176'58	16.105'39	2.467'19	»	»	»
Idem de Arroyo.....	47'86	6.994'35	745'60	5.996'31	667'74	»	»	998'04
Idem de Humacao.....	5.900'98	40.747'49	6.235'61	9.964'74	334'63	»	»	782'75
Idem de Aguadilla.....	4.412'40	3.851'01	7.181'03	5.459'45	2.768'93	»	»	»
Idem de Arecibo.....	4.640'66	2.635'83	4.704'30	4.160'39	63'64	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>131.300'54</b>	<b>65.844'40</b>	<b>178.445'92</b>	<b>63.932'31</b>	<b>47.145'98</b>	<b>8.682'98</b>	<b>»</b>	<b>40.895'07</b>

	Derechos de importacion.	Derechos de exportacion.
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
Recaudacion de Mayo de 1878.....	131.300'54	65.844'40
Idem de id. de 1879.....	178.445'92	63.932'31
Diferencia de más en 1879.....	47.145'38	»
Idem de ménos en 1879.....	»	4.912'09

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 24 de Mayo de 1879.

ACTIVO.	ORO.		ORO.	BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.601.168'72	7.642.294'95
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.682.998'99		3.620.792'66
	Idem de tres á seis id.....	741.165'38		677.034'63
	Idem á más tiempo.....	5.036.062'13		"
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	7.460.226'50		4.297.847'29
		600		2.179.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000		"
	Comisionados.....	996.872'29		"
	Sucursales.....	615.570'93		978.483'89
	Créditos vencidos.....	62.191'64		2.989.450'64
	Cuentas varias.....	"		7.402.127'20
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			41.354.634'86	41.370.063'73
Propiedades.....	Fincas.....	15.604'43		220.006'03
	Moviliario.....	5.727'55		6.785'63
	Acciones varias.....	"		1.218'85
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.528'60		42.578'78
	Generales.....	93.372'18		30.732'49
			96.900'78	73.311'27
			24.534.862'84	71.596.506'65
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			310.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.825.733'51		9.489.982'60
	Depósitos sin interés.....	1.585.324'74		381.249'36
	Dividendos atrasados.....	15.920		61.444'05
	Idem corriente, núm. 45.....	"		50.400
Billetes emitidos.....			6.427.183'25	9.983.046'01
Otras obligaciones.....	Por el Banco.....			45.231.981'70
	Emision de guerra.....			45.805.970'90
	Empréstito de 25 millones.....	299.138'30		"
	Corresponsales.....	3.941'37		40.639'40
	Contrato de contribuciones.....			193.416'19
	Cuentas varias.....	6.349.271'35		"
Saneamiento de créditos vencidos.....			6.632.351'42	234.075'59
			645.327'38	"
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692'62		101.052'21
	Por liquidar.....	5.020'75		127.734'19
Ganancias y pérdidas.....			2.160.713'37	228.786'40
			338.720'06	112.646'05
			24.534.862'84	71.596.506'65

Habana 24 de Mayo de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Murcia.....	Roque Lopez.....	Atocha, 46.
Coruña.....	Alfonso Bucina.....	Sin direccion.
Almería.....	Félix Castro.....	Encomienda, 18, principal.
Bilbao.....	Miguel Guiran.....	Cebada, 5, tienda.
Santander.....	Martin Aranguren.....	19, bajo.
Londres.....	Monro.....	Fonda Madrid.
Paris.....	Manuel Valles.....	Direccion Guardia civil.
Idem.....	Urdapilleta.....	Aduana, 27 (ausente).

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 30 de Junio de 1879

- Núm. 639 Administrador principal.—Huesca.
- 640 Adeodato Altamiran.—Martos.
- 641 Administrador principal.—Pontevedra.
- 642 Agustino Bullon.—Salamanca.
- 643 Ciriaco Retana.—Cedillo.
- 644 Emilio Dominguez.—Aldealengua.
- 645 Felipe Luna.—Córdoba.
- 646 Fulgencio Fernandez.—Valladolid.
- 647 Francisco Jivela.—Alcalá de Henares.
- 648 Felipe Luna.—Córdoba.
- 649 Guillermo Alonso.—Toledo.
- 650 Gregorio Mendoza.—Vitoria.
- 651 Gregorio Garcia.—Guadalajara.
- 652 Pedro Salanas.—Calatayud.
- 653 José Sierra.—Almaden.
- 654 Joaquin Ruiz.—Irun.
- 655 Juan Moxa.—Idem.
- 656 Juan Solis.—Valencia.
- 657 José Lopez.—Reigoto.
- 658 Juan Verna.—Avila.
- 659 Lamberto Martinez.—Medina-Sidonia.
- 660 Montero Merino.—Añon.
- 661 Manuel Rigeiro.—Lugo.
- 662 Magin Llorens.—Lérida.

- Núm. 663 Mariano Linares.—Gerona.
- 664 Manuel Fernandez.—Salamanca.
- 665 Natalia Elizalde.—San Sebastian.
- 666 Petra Almeah.—Casa de la Vega.
- 667 Antonio Alverni.—Valencia.
- 668 Pedro Antonio.—Idem.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 21 de Mayo último se saque á pública subasta el suministro de la paja y habas que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal para atender al sostenimiento del ganado que existe en dicho establecimiento, se ha señalado para dicho acto, que tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, el día 5 de Agosto, á las doce de su mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuacion; en la inteligencia que el mencionado pliego de condiciones se halla tambien de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion en las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 20 de Junio de 1879.—José Maria de Heras.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA JARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renovacion del suministro de paja y habas que para manutencion del ganado puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, redactado en virtud de lo dispuesto en la regla segunda del acuerdo del Almirantazgo en 9 de Marzo de 1872, y Reales órdenes de 16 de Mayo de 1876 y 21 de Mayo último.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de los artículos que se subastan se dividirá en dos lotes, comprendiéndose en el primero la paja, y en el segundo las habas; pudiendo cada uno de ellos ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador podrá hacer proposicion á los lotes á la vez, siendo los precios tipos 7 céntimos de peseta el kilogramo de la paja, y 20 pesetas el hectólitro de las habas.

2.º La paja ha de ser precisamente de trigo de superior calidad, bien trillada, blanca, y libre de polvo ó de otra sustancia cualquiera que le perjudique, y las habas serán del país, sanas y pequeñas, de las que en el mercado se conocen por cochinas, y exentas de tierra, y de otra materia extraña.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º Será obligacion del contratista entregar las cantidades que se le pidan en el improrrogable plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departamento se le dirija la orden correspondiente para verificar la entrega; en el concepto de que si este servicio se adjudicase ántes de que terminen los contratos vigentes de los referidos artículos, los nuevos suministros no empezarán hasta que concluyan aquellos.

4.º Si el contratista dejase de entregar en el tiempo prefijado los efectos que se le pidan en la forma que establece la condicion anterior, se adquiriran por Administracion, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que puedan resultar; y si la adquisicion no pudiera realizarse por falta de existencia en plaza, se impondrá al contratista una multa del 4 por 100 del valor de los géneros no entregados por cada dia de demora, cesando la multa á los 25 dias en que se habrá completado el valor de los materiales no recibidos. Si el asentista incurriese por tres veces en falta que obligue á adquirir por Administracion ó á imponerle multa, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.º Tambien estará obligado á retirar del recinto del Arsenal en el plazo de 24 horas los artículos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de 10 dias; si no verificase lo primero, se procederá á la venta de los artículos en la forma que la de los excluidos en los Arsenales para el servicio de la Marina; y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la expresada venta ocasionare, se le entregará el resto; y cuando no verifique la reposicion en el plazo que se concede, se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion anterior.

6.º Las remisiones al Arsenal las verificará el asentista, acompañándola con las facturas que previene la instruccion de Contabilidad vigente, debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de verificar la Comision nombrada para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó quien le represente; en la inteligencia de que al no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciar el referido reconocimiento y no conformándose con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar del Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le deseché algun artículo el nombramiento de Comision superior que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

7.º El importe de los artículos que se vayan recibiendo al contratista se satisfará por medio de libramientos, que expedirá la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, Tesorería Central, ó por cualquiera otra donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, segun convenga al interesado y consigne en la escritura; pudiendo el contratista solicitar la rescision del contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 4.200 pesetas, correspondientes á entregas del primer lote, y de 4.000 pesetas pertenecientes á las del segundo; teniendo los expresados documentos tres meses de fecha, y justificando el contratista haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago, y que no ha realizado ningun otro libramiento de fecha posterior.

8.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

9.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que

por cualquier concepto originen los artículos contratados hasta su entrega definitiva á la Marina, facilitándose los auxilios que únicamente se consideren necesarios para los acarreos al punto donde han de ser reconocidos.

40. Serán igualmente de cuenta del asentista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan al Escribano, según Arancel, por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma, y

Tercero. Son los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura, y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

41. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones; el testimonio del acta del remate, y copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

42. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervención de la Administración; debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

43. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 420 pesetas para el primer lote y 400 para el segundo, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 840 pesetas y 800 respectivamente, cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, en metálico ó en los valores públicos, y á los tipos fijados por la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 del mes inmediato anterior.

44. No se devolverá la fianza impuesta por el asentista para garantizar el cumplimiento del contrato sin que este justifique previamente haber satisfecho el impuesto con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el contrato.

45. En caso de fallecimiento del contratista, continuará el servicio durante 40 días por cuenta de sus herederos, y estos podrán continuarlo bajo las mismas condiciones si así les conviniere y la Administración lo aceptare.

46. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego y Real orden adicional de 29 de Marzo último.

Arsenal de la Carraca 5 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—V. B.—José de Mora.—Hay otra.—Es copia.—José María de Heras.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de . . . . . en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, núm. . . . ., para la subasta del suministro de paja y habas que para manutención del ganado pueda necesitarse en el Arsenal de la Carraca durante dos años, se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones por lo que respecta al primer lote, ó por lo que hace al segundo, ó por lo que concierne á ambos, á los precios que como tipo se señalan, ó con la baja de . . . . . pesetas por 400 al primer lote, ó de . . . . . pesetas por 400 al segundo, ó de . . . . . pesetas por 400 á los dos (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota de los precios medios á que resultan adquiridos durante el año último los artículos que á continuación se expresan, y los cuales se comprenden en pliego de condiciones de esta fecha, formándose con arreglo á lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1876.

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Clase de la unidad.	Precio medio en pesetas.
<i>Primer lote.</i>		
Paja.....	Kilógramo.	0'07
<i>Segundo lote.</i>		
Habas.....	Hectólitro.	20

Arsenal de la Carraca 5 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relación demostrativa del consumo probable en un año de los artículos que á continuación se expresan, y se comprende en el pliego de condiciones de esta fecha, la cual se forma en virtud de lo que dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1876.

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Clase de la unidad.	Consumo probable en un año.
<i>Primer lote.</i>		
Paja.....	Kilógramo.	140.000
<i>Segundo lote.</i>		
Habas.....	Hectólitro.	400

Arsenal de la Carraca 5 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Almazan.**

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo cesado D. José de la Concha y Alcalde en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y al

objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de tres años, que empezaron á contarse desde el 27 de Noviembre de 1876, en cuya fecha se insertó el primero en el *Boletín oficial* de esta provincia, la presenten ante este Juzgado ó l. s de Puente-Caldeas y Albuquerque, cuyos registros tambien ha servido, de conformidad á lo dispositivo del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre del mismo año.

Dado en Almazan á 17 de Junio de 1879.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

**Cádiz.—San Antonio.**

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Ignacio Perez Aguilar, natural de esta ciudad, vecino de la misma, hijo de Eugenio y de Francisca, de 50 años, soltero, recién licenciado del Ejército de Cuba; no sabe leer ni escribir; es de estatura regular, cabello entrecano, color enfermizo y moreno, nariz larga, boca grande y ojos pardos, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle el auto de elevación á plenario, dictado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Cádiz á 16 de Marzo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Tenorio García, natural de Puerto-Real, de esta vecindad, hijo de otro y María Belen, de 22 años, soltero y de oficio vendedor, cuyas señas son: de estatura regular, pelo rubio, delgado, cejas al pelo, ojos pardos, color blanco con pecas, nariz y boca regulares y barba escasa, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, para ser notificado en causa que se le ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido Francisco Tenorio.

Dada en Cádiz á 17 de Mayo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

**Elche.**

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rico, alias Baset, y Vicente Berenguer Juan, conocidos por Francisco de Onil y Vicente de Monóvar, de las señas que luego se expresarán, para que en el improrrogable término de 15 días comparezcan en este Juzgado ó sus cárceles á defenderse de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre sustracción de un carro; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades la busca y captura de dichos sujetos, quienes serán conducidos á estas cárceles si en el acto no presentaren fianza en cantidad de 2.000 pesetas en metálico, ó del doble en fincas. Elche 29 de Mayo de 1879.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Beida.

Las señas de dichos sujetos son como siguen:

El primero, ó sea Francisco Rico, natural de Onil, es alto, de medianas carnes, cara colorada, lleva patillas; viste pic de paño color café, chaleco igual, pantalón claro de lana, listas de arriba abajo color café, corbata negra, reloj de plata y cadena de id.

El segundo, ó sea Vicente Berenguer Juan, natural de Monóvar, es de estatura baja, bastante moreno, pintado de viuelas, y lleva toda la barba; viste gorra peluda color café, botinas de becerro mate, corbata, reloj y cadena igual al anterior, pic y chaleco de paño nuevo color café, y pantalón claro de lana.—Es copia.—Belda.

**Frechilla.**

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Molina Sahagun, de oficio zapatero y de 35 años de edad, vecino que ha sido de Castil de Uda y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones inferidas á Luciano Mora, vecino de dicho Castil; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Frechilla á 20 de Mayo de 1879.—Eduardo de Angulo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

**Madrid.—Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en autos ejecutivos, se vuelve á sacar á pública subasta una parte de casa situada en esta Corte, calle del Gobernador, núm. 1, que ha sido retasada en 9.679 pesetas y 6.875 diez milésimas de peseta. Para su remate se ha señalado el día 26 de Julio próximo, á las diez de su mañana, que tendrá efecto en la sala de este Juzgado, sito en las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, y que será preciso para tomar parte en la subasta depositar previamente en Escribanía 500 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Escribano, Antolin Murga. X—7

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyter, recaída en la prueba propuesta por los señores herederos de la Excm. Sra. Doña María Francisca de Sales Portocarrero y Palafox, Condesa de Montijo, en autos que contra los mismos siguen los Sres. D. Adolfo Torrado España y D. Melchor Bermudez de Castro, en el concepto de patronos de las memorias de Nuestra Señora de Villavad, sobre pago de réditos de censos, se cita y emplaza á dichos Sres. D. Adolfo Torrado España y D. Melchor Bermudez de Castro, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique el edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, los días no feriados y hora desde la una de la tarde hasta las tres de la misma, á fin de que absuelvan las posiciones siguientes:

1.º Como es cierto que las memorias llamadas de Nuestra Señora de Villavad, fundadas por el Ilmo. Sr. D. Diego Osorio de Escobar y Llanos y D. Juan Riomil y Quiroga, tienen por objeto el cumplimiento de diferentes cargas piadosas eclesiásticas y civiles, destinándose á dichos objetos los bienes y rentas de su dotación.

2.º Como es cierto que no se ha solicitado ni obtenido declaración expresa de estar exceptuados los bienes y rentas de dichas memorias de la desamortización civil eclesiástica, no perteneciendo al Estado; y en caso de que lo hayan sido, expresen por qué Autoridad y en qué fecha.

Y 3.º Como es cierto igualmente que los mismos señores Bermudez de Castro y Torrado España están reconocidos de hecho como patronos de las memorias de Nuestra Señora de Villavad, pero sin que judicial y expresamente hayan obtenido la declaración de tales patronos, ni judicialmente tampoco se les haya dado la posesión del mencionado patronato; expresándose, caso contrario, cuándo lo ha sido y por qué Autoridad ó Juzgado.

Y se ratifiquen en varios escritos que, ya en su representación, y por parte de sus curadores *ad litem*, ya en su propio nombre, fueren presentados en los autos que corren unidos á los anteriormente expresados seguidos por dichos curadores con el Sr. Marqués de Alcántara sobre pago de réditos de censos; cuyos escritos existen en el rollo 1.º, folios 141 al 167, y el del folio 196 al 222; en el rollo ejecutoria, folios 88 al 89, 92 al 93 vuelto, 100 al 101, 129 al 138 vuelto, 141 al 143 y 171 al 183; bajo apercibimiento que si no compareciesen sin alegar justa causa se les tendrá por confesos en dichas posiciones y ratificaciones.

Y requerir á los mismos Sres. D. Adolfo y D. Melchor para que exhiban y presenten la escritura de fundación de las memorias de Villavad, de que se nombran patronos, y otros varios documentos; bajo apercibimiento tambien de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1879.—V. B.—Galicia.—Vicente Reyter. X—6

**Moguer.**

D. Juan José Rodriguez Bravo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y edictos por el término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA, á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de María Dominguez Rengel, natural y vecina que fué de esta ciudad, por tenerlo así mandado en el expediente juicio abintestato promovido en este Juzgado por la Escribanía del actuario á instancia de Manuel Dominguez Rengel, su hermano único, hasta ahora presentado en reclamación de aquellos; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término se procederá á lo que corresponda, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Moguer, provincia de Huelva, á 20 de Junio de 1879.—Juan José Rodriguez.—Federico Masa y Bueno, Secretario. X—4

**Murcia.—Catedral.**

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia.

Por el presente se cita y llama á la menor María Cánovas Belmonte, vecina de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á oponer los cargos que crea convenientes en la partición practicada á causa del fallecimiento de D. Juan Belmonte Marin, como heredera de este, ó á conformarse con la referida partición.

Dado en Murcia á 28 de Junio de 1879.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Miguel Soriano. X—5

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Junio de 1879.

Table with columns for PTAS. CÉNTS., ACTIVO, PASIVO, and TOTAL. Lists various financial items like Accionistas, Caja, Valores en cartera, etc.

Madrid 30 de Junio de 1879.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María. — Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de desperdicios de algodón blanco y de colores para su consumo durante un año, celebrará al efecto subasta pública el viernes 11 de Julio próximo, á las diez y media de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, id. del Ingeniero Jefe de almacenes generales.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Director de la Compañía, C. Guillaume.

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado la exaccion del dividendo número 26 á razon de 20 rs. por accion. Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que prescribe el art. 14 del reglamento.

Madrid 4.º de Julio de 1879.—El Presidente, F. Rodero.

Sociedad general de crédito de la Industria Minera.

En conformidad del art. 14 de los estatutos de la misma, se avisa á los señores accionistas portadores de los resguardos provisionales números 16, 17, 18, 19, 20, 64, 65, 83, 84, 87, 88 y 105 que no han satisfecho aun su dividendo pasivo para los efectos correspondientes al artículo de los estatutos arriba referido.

Madrid 4.º de Julio de 1879.—Por el Administrador-Director, el Secretario, A. de Marçay.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1879.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 35.0
Idem mínima de id. 15.2
Diferencia. 19.8

Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra. 39.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 69.0
Diferencia. 29.4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Julio de 1879.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Situacion oficial del día 1.º de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Alabaete, Alroy, Alcala, etc.

Boisas extranjeras.

PARIS 30 DE JUNIO.

Table with columns for Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, día. 47.75.
Paris, á 3 días vista, franc. 4.59 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for PESETAS and prices for Primera clase, Segunda id., and Tercera id.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Visitacion de Nuestra Señora; San Oton, Obispo, y San Teobaldo, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer monasterio de Salesas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—Velocipedistas.—Baile.—El último figurin.—Hóitum.—Baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Robinson.—El último figurin.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.